

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PUERTO BOYACÁ-  
BOYACÁ**

Puerto Boyacá -Boyacá-, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés  
(2023).

**Radicado:** 15 572 31 84 001 2023 00193-00

**Accionante:** **Ingrid Lorena Pastrana Rodríguez C.C 1.015.411.461**

**Accionado:** Comisión Nacional del Servicio Civil (CNC), Instituto  
Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

**SENTENCIA GENERAL No 150-2023**

**Primera instancia No 109-2023**

**I ANTECEDENTES.**

Dentro del proceso referenciado anteriormente, procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda, previos los siguientes,

**INGRID LORENA PASTRANA RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en Puerto Boyacá- Boyacá, identificada con numero de cedula 1.015.411.461 expedida en Bogotá, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por este escrito formulo acción de tutela por vulneración a los derechos de petición del art. 23º, al derecho a la igualdad art. 13, al debido proceso de qué trata el art. 29º y el derecho al trabajo

art. 53, consagrados en la Constitución Política de Colombia y contra las entidades comisión nacional del servicio civil e instituto colombiano de bienestar familiar, para fundamentar esta Acción Constitucional me permito relacionar los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** Me encuentro vinculada al ICBF desde el 15 de mayo del 2015 inicialmente en planta temporal, desempeñando el empleo de profesional universitario código 2044 grado 03, posteriormente el 27 de noviembre del 2017 soy nombrada en provisionalidad como profesional universitario bajo el código 2044 grado 7, y hasta la fecha continuo-vinculada al ICBF Centro Zonal Puerto Boyacá

**SEGUNDO:** La CNSC en acuerdos suscritos con el ICBF, abrió la Convocatoria 2149 de 2021 en la modalidad de ascenso y abierto para proveer diversos cargos; me inscribí para participar dentro de la misma, con el fin de aspirar al cargo OPEC 166312, Profesional Universitario Grado 7- (Psicología); siendo el término de inscripciones del 11 al 24 de octubre de 2021.

**TERCERO:** Dentro de la verificación de requisitos mínimos, se evidenció, por parte de la CNSC, que, como aspirante al cargo arriba señalado, cumplía los requisitos, por lo tanto, fui admitida y citada para presentar las pruebas de conocimiento el día 22 de mayo de 2022, según el cronograma señalado en el Acuerdo No. 2081 de 2021.

**CUARTO:** Superé las pruebas de conocimiento funcional y comportamental, así como el análisis de antecedentes (hoja de vida), obteniendo como resultado final 74.14.

**QUINTO:** Como resultado del Concurso de Méritos, quede en el puesto 169 según SIMO, sin ningún empate y siendo la única persona que saco dicho puntaje, Y en la resolución de listado de elegibles quede en el puesto 117.

**SEXTO:** posteriormente el día 13 de abril del 2023, en los mensajes de alerta de mi perfil SIMO llega correo notificando citación para la audiencia pública de escogencia de vacante del proceso de selección numero 2149 Instituto Colombiano De Bienestar Familiar ICBF 2021; OPEC 166312 Modalidad Abierto. El cual indicaba la siguiente información: Se informa a los elegibles con posición de mérito en firme del empleo con OPEC No. 166312, el cual cuenta con vacantes situadas en diferentes ubicaciones geográficas que los días 14, 17 y 18 de abril de 2023, se realizará la audiencia pública de escogencia de vacante, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Acuerdo del Proceso de Selección, y el Acuerdo CNSC No. 0166 de 2020. Tenga en cuenta que, si por algún motivo el elegible no asigna la priorización para la escogencia de la ubicación geográfica, dentro

del plazo establecido en la citación; la Entidad que oferta el empleo, le asignará una ubicación por sorteo, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. 0166 de 2020.

**SEPTIMO:** el día 14 de abril, siguiendo las indicaciones del correo que cite anteriormente, ingreso a realizar la audiencia de escogencia de los 169 de posibles lugares para el empleo, teniendo en cuenta que ese fue el puesto que ocupe, finalizo la audiencia de escogencia ese mismo día 14 de abril, doy clic en guardar uno a uno y aprobar para así generar el informe de listado de audiencia, el cual se descarga con éxito y donde quedó impreso y evidenciado la selección de prioridades, las 169 vacantes, con fecha y hora de confirmación de la audiencia: 14/04/2023 11:35:28

**OCTAVO:** para el día 15 de mayo, de manera extraoficial tengo conocimiento del documento Reporte Resultado Audiencia Pública De Escogencia de Vacantes OPEC No. 166312 Proceso De Selección Número 2149 Del 2021, Instituto Colombiano De Bienestar Familiar ICBF Modalidad Abierto, evidenciando que en dicho reporte me encuentro en el listado de personas que no realizaron la audiencia de escogencia de vacantes, a pesar de que, si realice el proceso.

**NOVENO:** teniendo en cuenta lo anterior, realizo las investigaciones correspondientes y me informan que el día 26 abril, el ICBF envió correo de citación sorteo vacante por no escogencia OPEC 166312, a las personas que no realizaron la audiencia, dicho correo o notificación, no me llego, razón por la cual tampoco tuve la oportunidad de saber por los menos la ubicación geográfica que me asignaron y no tuve oportunidad de participar de este espacio.

**DECIMO PRIMERA:** teniendo en cuenta los acontecimientos que relate en el hecho anterior, el día 15 de mayo radique Derecho de petición mediante la ventanilla única de la página de la CNSC el cual queda bajo radicado 2023RE101463, de dicho trámite recibo correo electrónico de la CNSC.

**DECIMO SEGUNDA:** el día 16 de mayo radico derecho de petición de manera personal ante la sede nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ubicada en la Ciudad de Bogotá, recibiendo como numero de radicado 202312220000182172.

**DECIMO TERCERA:** el día 17 de abril nuevamente me entero de manera extraoficial, que ICBF allega mediante correo electrónico a las personas que no asistieron a la audiencia el documento reporte resultado Sorteo OPEC 166312, mediante el cual se notifica la ubicación geográfica que se nos fue asignada, notando con extrañeza que por segunda vez no se me notifica información tan importante y en igualdad como a los demás elegibles, por lo cual deduzco que ICBF tiene información errónea mía, verifico en el SIMO que correo electrónico tengo registrado, y confirmo que es el mismo que manejo en la CNSC, SIGEP Y

SIMO, por lo cual no puede haber error, a no ser que la CNSC haya pasado una base de datos desactualizada o errónea al ICBF. Al revisar el documento mencionado anteriormente, evidencio que se me asigno como ubicación geográfica el municipio de Puerto – Inírida, desconociendo por completo por parte de ICBF y la CNSC, que yo si realice mi audiencia de escogencia de plaza, excluyendo mi derecho al mérito, y ubicándome en un lugar remoto y aislado, como si yo no hubiera realizado el proceso que se me indico, y peor aún como si hubiera sacado un puntaje bajo.

**DECIMO CUARTA:** teniendo en cuenta los hechos anteriores y con gran preocupación, procedo a enviar correos electrónicos a las diferentes dependencias del ICBF con el fin de informar que no se me está notificando debidamente, ni realizando el debido proceso, dicho trámite lo realizo desde mi correo personal(lorenapastrana810@gmail.com) e institucional ([ingrid.pastrana@icbf.gov.co](mailto:ingrid.pastrana@icbf.gov.co))

DECIMO QUINTA: el día 30 de mayo del 2023, y después de varios correos enviados al Instituto Colombiano de Bienestar Familia donde les informaba que me estaban notificando a un correo erróneo, por fin recibo respuesta de la contratista de la Dirección Humana, Dayana Ocasiones Mahecha, donde me informa que me han estado notificando al correo [ingrid.pastranarodriguez@outlook.com](mailto:ingrid.pastranarodriguez@outlook.com), mencionando que este correo fue el reportado por la CNSC al ICBF, lo cual evidencia otra falla en el sistema o trazabilidad de los datos que maneja esta entidad y lo que impidió que se me garantizara el derecho al debido proceso e igualdad con los demás participantes.

**DECIMO SEXTA:** Con base en los anteriores puntos hechos y circunstancias, es muy importante indicarle al Señor Juez de manera clara, para tener mayores elementos, al tomar una decisión de fondo en relación a mis derechos fundamentales lo siguiente: - Me presenté al concurso de méritos, con base en los acuerdos que, para ello, dictó la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme a las reglas, procedimientos y tiempo por ellos mismos establecidos. - Superé las etapas de requisitos mínimos; pruebas de conocimientos funcionales y comportamentales y análisis de antecedentes, con un puntaje total final de 74.14, Siendo superior al puntaje de los tres elegibles que asignaron a las tres plazas ofertadas en el Centro Zonal Puerto Boyacá, las cuales fueron priorizadas por mí en los 3 primeros lugares, lo cual es una clara vulneración de mi derecho al mérito. - Quedé en el puesto 169 según SIMO y en el 117 según RESOLUCIÓN N° 3472 del 25 de marzo de 2023, sin ningún empate y siendo la única persona que saco dicho puntaje. - Realice la audiencia pública de selección de Prioridades, mediante el aplicativo SIMO, donde la Comisión Nacional del Servicio Civil, establece como fechas los días 14, 17 y 18 de abril. - El día martes 14 de abril

de 2023; en horas de la mañana empiezo a diligenciar la Audiencia, y conforme al Manual del Usuario e instructivo que se encuentra como ayuda en la misma página del SIMO, realizo el procedimiento, seleccionando mis prioridades, guardando y, al final, le di aprobar; por lo cual, el mismo sistema (SIMO) generó el reporte en PDF con fecha y hora: 14/04/2023 11:35:28, el cual imprimí. - Sin embargo, no comprendo el proceder del ICBF, ya que: 1- Para el sorteo, supuestamente fueron convocados alrededor de 130 personas afectadas por esta situación en todo el país, y, varios participantes, expresaron que ni la CNSC ni ICBF, estaban en lo cierto, puesto que contamos con el reporte de la efectiva y oportuna participación en la Audiencia. Es importante aclarar que, del desarrollo de la audiencia de sorteo, tuve información por terceros puesto que como como he venido mencionando, no se me dio la oportunidad de participar de este espacio, toda vez que no fui notificada debidamente. 2- Ante esta serie de reclamaciones de parte de los elegibles, el ICBF, liderado por el señor Jhon Guzmán de Gestión Humana, no atiende las objeciones de los compañeros, y adelanta el sorteo; por suerte y No por mérito, donde se me asigna Centro Zonal Inírida -Guainía, lugar que nunca prioricé. 3- Los Interrogantes entonces en el presente Derecho de Amparo, que deben ser resueltos en la protección de mis Derechos Fundamentales son: ¿Qué trazabilidad de la información, o base de datos "confiable" maneja la CNSC que reporto un correo electrónico erróneo mío al ICBF? Lo cual impidió mi derecho al debido proceso e igualdad en comparación con los demás elegibles. Por lo anterior se me negó la oportunidad de participar en el sorteo y de paso la oportunidad de demostrar que, si había participado en la audiencia, Es decir, se me conculcó las garantías constitucionales de contradicción, presentar pruebas en contrario y en síntesis el debido proceso, preconizado por el Artículo 29 superior. ¿Por qué ICBF y la CNSC no nos demostraron que No participamos en la Audiencia? Si el aplicativo SIMO no les evidencia a estas dos entidades mi participación en la Audiencia, es la CNSC quién debe revisar su sistema, para determinar si efectivamente se presentó una falla tecnológica o que fue lo que efectivamente ocurrió, que me afectó precisamente en las garantías constitucionales que me otorga el Estado de Derecho, que de paso afectó directamente a varias personas (aproximadamente 130, para esta OPEC). ¿Al fin cuál es el motivo del sorteo?, la supuesta No Participación en la Audiencia y la asignación por Suerte y no por Merito a vacantes remotas, sin tener siquiera en cuenta el puntaje meritorio que el elegible saco. ¿Por qué se me vulnera el derecho al mérito?, toda vez que tengo como demostrar que realice mi audiencia, de ello tengo en medio impreso y magnético el informe arrojado por el SIMO, no tienen en cuenta los tres primeros lugares que elegí, es decir CZ Puerto Boyacá, teniendo en cuenta que es evidente que el error no fue de parte mía, y que mi puntaje, esta sobre el puntaje de las otras tres personas a las que asignaron estas plazas del CZ Puerto Boyacá.

**DECIMO SEPTIMA:** El artículo 5 del Acuerdo No 0166 de 2020, por medio del cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo en diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional, en la presente litis, es de suma importancia para desentrañar el asunto de manera clara, precisa, fidedigna y palmaria, la cual nos conduce a dilucidar el asunto, encaminado a la protección de mis derechos fundamentales reclamados, el cual transcribo a continuación: "ARTÍCULO 5°. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos: 1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar. 2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó. De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia. 3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación. 4. En caso de que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo. 5. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba." En consecuencia, con base en lo establecido en el Acuerdo, Artículo 5, numerales 3 y 4 específicamente; cumplí con lo allí estipulado y conforme a las indicaciones del Manual de Usuario del Ciudadano – SIMO.

**DECIMO OCTAVA:** el día 8 de junio bajo radicado 2023RS074343, la CNSC brinda respuesta a mi derecho de petición presentado el día 5/15/2023 6:22 PM, argumentado que asigne 168 prioridades de las 169 que me correspondían, y que omita la asignación de la prioridad 148. Sin embargo, el instructivo que se encontraba en SIMO como guía para la realización de la audiencia, señalaba que esto NO era una regla, y como tal NO era una causal para exclusión de audiencia o para que no se tuvieran en cuenta el resto de las prioridades asignadas por el elegible, cito textualmente lo que indica el instructivo: "El número 1 indica su mayor preferencia o primera opción de ser elegido y así asignar los siguientes números en orden ascendente hasta el último empleo deseado. Puede también

dejar vacantes sin asignarle prioridad." Así mismo a lo largo del instructivo y al leerlo, se perciben ambigüedades, y contradicciones que se pueden prestar para mal interpretaciones, pero que no pueden ser una justificación para que la responsabilidad de lo sucedido recaiga en el elegible, sino en la misma CNSC, toda vez que son ellos quienes realizaron el instructivo y lo publicaron en el SIMO precisamente para que el elegible se oriente con este, en el momento de realizar la audiencia. Finalmente quiero agregar que el mismo instructivo señala en su página 46 apartado 5.2.1, que se debe asignar orden de prioridad a mínimo a una de las vacantes, y que se quedara sin audiencia, quien asigne prioridades repetidas. Lo anterior no es mi caso, teniendo en cuenta la respuesta brindada el día 8 de junio por la CNSC. Así las cosas, básicamente se iba seleccionando las prioridades, luego guardando y una vez elegidas o priorizadas, en mi caso 169; se le daba aprobar y generar reporte. Y es esta es la prueba que tengo, la cual anexo, que es el reporte de la AUDIENCIA de 39 folios, donde cumplí con las reglas del concurso. Sin embargo, CNCS e ICBF, me aplican el punto 4; haciéndome aparecer como si no hubiera realizado el procedimiento conforme a los tiempos y orientaciones establecidas, sin notificarme o poner en conocimiento que supuestamente no realice la audiencia; y sin demostrarlo. Por el contrario, yo Sí tengo cómo demostrar que hice la Audiencia el día 14 de abril, con reporte de las 11:35:28; el cual de manera arbitraria CNCS e ICBF desconocieron, y peor aún no me hicieron partícipe de un sorteo. Si la CNSC, SIMO e ICBF tienen fallas tecnológicas, no soy yo como elegible, quien debo someterme al azar, para definir algo tan importante como un trabajo en carrera administrativa; puesto que realicé el proceso y por mérito elegí mis prioridades. Debo entonces decir, a manera de conclusión, en este acápite de los Hechos que: con base en el ACUERDO e INSTRUCTIVO de la CNSC y el ICBF, el cual estipula que cada aspirante debe PRESENTAR LA AUDIENCIA Y GENERAR EL REPORTE; YO CUMPLI, CON ESTE REQUISITO.

DECIMO NOVENA: Soy la jefe femenina de hogar, y no tengo apoyo económico de nadie para solventar mis necesidades básicas, soy yo la que me brindo todo lo necesario, vivienda, alimentación, servicios públicos, etc., y por el contrario me encuentro a cargo de mis progenitores, económica y emocionalmente, quienes solo cuentan conmigo y son adultos mayores, ninguno de los dos cuentan con algún tipo de auxilio o ayuda de pensión, el desligarme de ellos implica que queden solos, sin la protección o acompañamiento correspondiente, y por el contrario generaría o implicaría para mí y ellos una afectación emocional, y un impacto económico significativo toda vez que debo responder por mi sostenimiento en el lugar que me asignaron "Puerto Inírida", donde el costo de vida es alto por la misma ubicación geográfica donde se encuentra, y a su vez por los gastos de mis padres quienes se encuentran ubicados en Puerto Boyaca,

sin mencionar que debo aportar una cuota alimentaria mensual a mi hija de 15 años quien se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de su progenitor.

**FUNDAMENTO EN DERECHO** Invoco como Constitucionales los siguientes: Art. 2- Fines esenciales del estado, art. 4- La constitución es la norma suprema, art. 6- los servidores públicos responden por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, 42- derecho a la familia- art 43- el estado apoyara de manera especial a la mujer cabeza de familia y art 86- acción de tutela. ARTICULO 13 DE LA C.N Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. Se tiene que la H. Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que " extienda argumentos " en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase: H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020: "Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. Principio de legalidad administrativa. Sentencia C- 710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es



el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. Se tiene que la H. Corte

Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que " extienda argumentos " en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase: H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020: "Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. Principio de legalidad administrativa. Sentencia C- 710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2º del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión. Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08: "[...]

el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de ARTICULO 53 de la C.N; El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. COMO FUNDAMENTOS LEGALES LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la

prestación del servicio público a los ciudadanos; b) La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c) La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d) Capacitación para aumentar los niveles de eficacia. ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna. ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección. Ley 1755 de 2015, Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código. Ley

1437 de 2011, artículo 44. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa. LEY 1232 DE 2008, artículo 2. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil. En concordancia con la sentencia T-70 de 2023: dentro de los grupos discriminados se encuentra las madres cabezas de familia que, por diferentes razones sociales, se convierten en el único sustento económico de su hogar, situación que permite considerarlas sujetos de especial protección, por lo que el Estado debe desplegar todos sus esfuerzos para velar por sus derechos y libertades, ello con el fin de avanzar hacia una igualdad sustancial, real y efectiva. JURISPRUDENCIA Sobre la procedibilidad de la presente Acción de Tutela además de lo ya mencionado, la jurisprudencia especialmente en la sentencia T-504 de 2008, procedió a recordar lo siguiente: Legitimación activa. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Legitimación pasiva. De acuerdo con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares, entre otros, en el caso en que quien solicite el amparo se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se promueve la acción. La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el alcance de la subordinación y la indefensión en los siguientes términos: "(...) [la subordinación] alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado, sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)". 11 Considero señor juez, que los accionados, irrespetaron los derechos fundamentales de los aspirantes y de los míos en particular, al darse la imposición, que van a ser nombrados en un cargo público, en el lugar que NO escogieron y sometidos a un sorteo que rompe con las reglas del mismo concurso. Referente al perjuicio irremediable la Corte Constitucional, en

reiteradas jurisprudencias ha señalado: Sentencia T-318/17 Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así: "(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente: "En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable". Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: "(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño- ; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio - irremediable. Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este "ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.". Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados. En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irremediable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento. 12 El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un

Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales". De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados. VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona

contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. 13 respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración". VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera" Sentencia 2014-02189 de 2019 Consejo de Estado, donde se establece; El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia



de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa. 14 PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD estoy legitimada por la vulneración de los derechos mencionados, por las afectaciones descritas en los hechos, esta acción es procedente conformidad con lo establecido en los artículos 1º, 2º, 5º, 9º y 10º del Decreto 2591 de 1991.

**JURAMENTO** Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismo.

**PRETENSIONES** Con fundamento en los hechos narrados, jurisprudencia y normativa aplicable, solicito señor (a) juez Constitucional, tutelar mis derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, previstos en la Constitución Nacional, su preámbulo y los artículos 13, 25, 29, 40, 83 y 86, en razón a que han sido vulnerados por parte de la CNSC y ICBF, en tal sentido:

**Primero:** ordenar a la CNSC e ICBF que tenga presente las escogencias de plazas de acuerdo con el listado de las 169 plazas de la OPEC 166312 escogidas por mí, durante la audiencia del día 14 de abril del presente año.

**Segundo:** Se conceda la medida provisional deprecada, ordenando a la CNSC y al ICBF, realizar lo que corresponda frente a las resoluciones de nombramiento ya emitidas por parte de ICBF para la OPEC 166312, teniendo en cuenta que no se realizó debido el proceso y no se está respetando mi derecho al mérito.

**Tercero:** Ordenar al ICBF, que de manera inmediata suspenda la posesión de las siguientes elegibles: Maryi Berenitze Casadiegos Gaona identificada con CC 37329422, nombrada mediante resolución 2649 del 28 de abril 2023 Ingrid Johana Gutiérrez Diaz identificada con CC 37864040, nombrada mediante resolución 2658 del 28 de abril 2023 María Del Pilar Baez Vásquez identificada con CC 63368098, nombrada mediante resolución 2681 del 28 de abril 2023 Y de igual manera suspender la posesión de la suscrita, quien fue nombrada mediante resolución 2113 del 28 de abril del 2023, hasta tanto no se solucione la presente. Lo anterior teniendo en cuenta que ocupe el puesto 117 en lista de elegibles y mi puntaje total final fue de 74.14, Siendo superior al puntaje de los tres elegibles que asignaron a las tres plazas ofertadas en el Centro Zonal Puerto Boyacá, las cuales fueron priorizadas por mí en los 3 primeros lugares, lo cual es una clara vulneración de mi derecho al mérito.

**Cuarto:** Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al momento de la notificación de la presente Acción de Tutela,

proceda a autorizar, ordenar y efectuar el nombramiento en período de prueba de INGRID LORENA PASTRANA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015.411.461 en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7, cargo que se ganó por mérito en la Convocatoria 2149 de 2021 ICBF, OPEC 166312, modalidad abierto, con ubicación en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, (ICBF), Regional Boyacá, Centro Zonal Puerto Boyacá, y subsidiariamente en la Regional Caldas, Centro Zonal Oriente, del mismo Instituto, exactamente en el municipio de La Dorada Caldas. Ello como consecuencia apenas natural y lógica de ser las primeras ciudades o municipios de preferencia, priorizadas en la susodicha AUDIENCIA, por parte de esta Accionante en Derecho de Amparo.

**SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR** El Decreto 2591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere". Decreto 2591 de 1991- "ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. "Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado". La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional

que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada. En razón a lo expuesto su señoría, respetuosamente se solicita:

1. Decretar la suspensión de las posesiones de las elegibles anteriormente mencionadas de la OPEC 166312, teniendo en cuenta mi puntaje meritorio y que estas fueron las vacantes priorizadas por mí, en los tres primeros lugares de audiencia de escogencia realizada el 14 de abril.
2. Notificar a las personas que podrían verse afectadas como consecuencia de esta acción constitucional y de las medidas cautelares que de ella se desprendan.
3. Integrar en esta acción Constitucional, las peticiones similares o con igual pretensiones, respecto al concurso de mérito de referencia

**RAZONES DE LA ACCION** Se recurre ante los jueces Constitucionales en razón a la premura de que ya se están realizando los actos de posesión y nombramiento en los lugares asignados, de la OPEC 166312 de la CNSC, y en razón a la ineficacia de la plataforma dispuesta para tal fin "audiencia", así como la negativa por parte de la CNSC y del ICBF, en aceptar su responsabilidad ante lo sucedido, y por la contrariedad o ambigüedad en las respuestas de las entidades ya que argumentan en contradicción a lo que ellos mismos establecieron en el Instructivo SIMO para la elaboración de audiencias; Así mismo por la vulneración al derecho del debido proceso, al mérito e igualdad, teniendo en cuenta lo expuesto en los hechos de la presente tutela. Para lo cual nos reiteramos en los hechos y documentación adjunta.

Notificadas las accionadas, se pronunciaron en los siguientes términos: **El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)**

**JUAN CARLOS MONTENEGRO DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032372509 de Bogotá D.C, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 199.898 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder otorgado por DANIEL EDUARDO LOZANO BOCANEGRA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.927.305 de Bogotá, nombrado mediante Resolución No. 1761 del 18 de abril de 2023 y Acta de Posesión No 143 del 18 de abril de 2023, por medio del presente escrito doy contestación al trámite de la referencia en los siguientes términos: El presente informe se presenta dentro de la oportunidad correspondiente, conforme con lo señalado en el Auto 587 2022 de la Corte Constitucional, el cual estableció que el cómputo del término de la notificación personal, no se perfecciona con el simple envío del mensaje de datos, es necesario que transcurran dos días hábiles, contados desde el envío del mensaje. Cumplido este lapso, se entiende que el destinatario conoce el contenido del mensaje y empieza a correr el término correspondiente de ejecutoria, «a partir del día siguiente al de la notificación»<sup>1</sup> . Lo anterior en atención al o dispuesto en el inciso tercero

del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual tiene vigencia permanente de acuerdo con lo establecido en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, para este caso, el mensaje de datos se recibió en la cuenta institucional el 15 de junio del presente año, el término de 2 días establecido en el decreto 806 de 2020, se cumplió el 20 de junio del mismo año. En atención a que el despacho judicial concedió 2 días para rendir el informe de tutela, se entiende que la oportunidad procesal para aportar la respuesta del ICBF se vence el 22 de junio de 2023.

I. SÍNTESIS DE LA DEFENSA Acorde con lo manifestado en el escrito tutelar se tiene que la accionante alega la violación de sus derechos fundamentales en atención a las actividades que ha adelantado el ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC- para proveer los empleos de la planta de personal de esta entidad en carrera administrativa.

En esa medida, se resalta que los nombramientos en cargos públicos se realizan por regla general en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso público, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito y, así, esta entidad no ha incurrido en ninguna actuación que vulnere de los derechos fundamentales de la actora por lo que la acción de tutela se torna improcedente. Finalmente, ha de advertirse que a la accionante le fueron aplicadas las disposiciones normativas para desempate con otros participantes; adicionalmente, se tiene que la actora, acorde con lo informado por la CNSC no participó en la audiencia de escogencia de plaza, y que en virtud de lo establecido en el artículo 5, numeral 4° del Acuerdo 0166 de 2020; esta entidad bajo la modalidad de sorteo realizó la asignación de plaza conforme al orden de mérito y las vacantes disponibles, es decir que no hay vulneración a los derechos fundamentales invocados por cuanto se atendieron las reglas previamente establecidas dentro de la convocatoria.

II. FRENTE A LOS HECHOS La Dirección de Gestión Humana se permitió informar que: 1. Entidad responsable del proceso de selección. La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, firmaron el Acuerdo No CNSC-20212020020816 de fecha 21 de septiembre de 2021 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto en el ICBF" con el objeto de adelantar la convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 3.792 empleos vacantes que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa, denominada Convocatoria No. 2149 de 2021. El artículo 2° del Acuerdo No. CNSC - 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, proferido en cumplimiento de lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3° del Decreto Ley 760 de 2005, modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, establece expresamente que la entidad responsable de la Convocatoria No. 2149 de 2021 es la Comisión Nacional

del Servicio Civil -CNSC, según el siguiente tenor literal: "ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas "(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin (...)". (subrayas nuestras) De ahí, que sea pertinente traer al presente lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-183 de 19 "(...) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Carácter autónomo e independiente/COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Consagración constitucional/COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Naturaleza jurídica/COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Competencias constitucionales "(...) [A] juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan en su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. Atribuir estas funciones a una entidad u órgano diferente, que era la hipótesis juzgada en la Sentencia C-471 de 2013, o entender que por el hecho de que la ley prevea que el jefe de dicha entidad u órgano deba suscribir la convocatoria, éste puede elaborar la convocatoria o modificarla, resulta incompatible con la Constitución, a la luz de la antedicha ratio, que ahora se reitera, pues en ambas hipótesis se estaría privando a la CNSC de las competencias constitucionales que ostenta. (...)” Debe tenerse en cuenta que el Acuerdo No. 2081 del Proceso de Selección y su respectivo Anexo Técnico, determina que son las reglas para las partes lo allí contenido, y por ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 7, fueron aceptados por la accionante al momento de su inscripción. Cabe mencionar que el Acuerdo y Anexo Técnico del Proceso de Selección definen las reglas en cada una de las etapas del proceso, ahora, sobre la fuerza normativa de estos, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, lo siguiente: "(...) Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004. (...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para

todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...). (...) Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular” (Subrayado y negrita fuera de texto). En consonancia con lo dicho también señaló: (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales. (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada. (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

#### 1.1 De la audiencia pública para la escogencia de vacantes de un empleo – aplicativo SIMO

Siguiendo con el procedimiento y teniendo en cuenta que con la lista de elegibles adoptada se adelantó audiencia para escogencia de vacante atendiendo al procedimiento dispuesto en el Acuerdo 0166 de 2023 , adicionado por el Acuerdo 0236 de 2020, que reza: En ese sentido, la CNSC, valiéndose de las funciones atribuidas en el literal a) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, expidió el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-236 del mismo año, indica lo siguiente, “ARTÍCULO 1º. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplican a las listas de elegibles de los empleos de carrera del Sistema General y Sistemas Específicos y Especiales de origen legal en lo que les aplique. (...) ARTÍCULO 3º. Competencia para realizar la audiencia

pública para escogencia de vacante. Es competencia del Representante Legal de la Entidad, o a quien éste delegue, realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, ajustándose al procedimiento establecido en el presente Acuerdo. (...) ARTÍCULO 5°. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos: 1. El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar. 2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó. De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia. 3. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación. 4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo." Del precitado Acuerdo, se desprende que, a las Listas de Elegibles de los empleos de carrera del Sistema General, se les debe aplicar el procedimiento contenido en el Acuerdo No. 0166 de 2020, es decir, el ICBF se debió ajustar a las disposiciones de la CNSC. Igualmente vale decir que, la aplicación tecnológica es dispuesta y administrada por la CNSC, por tanto, las inconsistencias que presenta el aplicativo, son responsabilidad única y exclusiva de la entidad que controla la herramienta tecnológica.

El Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-236 del mismo año, indica que, ante la falta de escogencia del elegible, se asignará la ubicación por sorteo, sin embargo, no dispuso el procedimiento para realizar el sorteo, por lo que, el ICBF, mediante Resolución No. 0574 del 3 de marzo de 2023, dispuso el procedimiento para el sorteo en caso de que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia de vacante en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, el cual se realiza de la siguiente forma: 1. Finalizado el término para la escogencia de vacante y una vez confirmada la no participación de uno o varios elegibles en la audiencia, se debe remitir citación a los elegibles vía correo electrónico, a la dirección electrónica reportada por al CNSC, indicando fecha, hora y enlace de conexión para la reunión de sorteo de asignación de vacante. 2. El equipo de sorteo estará conformado por los siguientes integrantes: a. El director (a) de Gestión Humana del ICBF o su designado. b. Un Comisionado

por la Comisión Nacional de Personal. c. El Coordinador del Grupo de Administración de la Carrera Administrativa. d. Un designado de la Oficina de Control Interno, en calidad de Invitado. Su inasistencia NO invalidará el proceso. 3. El proceso de sorteo se realizará mediante la utilización de una balotera, logística a cargo de la Dirección de Gestión Humana. 4. Cada una de las balotas contará con un número, el cual representará cada una de las ubicaciones remanentes, una vez surtida la Audiencia de escogencia. 5. El Director(a) de Gestión Humana o su designado, en nombre de cada uno de los elegibles que no ejercieron su derecho de escogencia y, en estricto orden de mérito, sacará una balota cuyo número traducirá la vacante en la cual deberá ser nombrado en periodo de prueba. 6. Una vez surtido el trámite correspondiente al sorteo, se levantará un acta en donde consten las acciones adelantadas y las ubicaciones asignadas. Dado que usted integró la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. CNSC-3472 del 25 de marzo de 2023, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021", pero conforme el reporte de la CNSC, enviado al ICBF mediante oficio No. 2023RS051658, el elegible no hizo parte de la Audiencia de Escogencia de Vacante, de ahí que, el ICBF, siguiendo los lineamientos contenidos en la Resolución No. 0574 del 3 de marzo de 2023, el ICBF realizó el sorteo correspondiente. Aquí se debe aclarar que, el ICBF no escoge a los integrantes de las listas de elegibles que hacen parte del sorteo, sino que la citación parte del reporte que entrega la CNSC de los elegibles que no se presentaron a la Audiencia de Escogencia de Vacante, la cual se realiza en el aplicativo que la CNSC administra. Así las cosas, el 26 de abril de 2023, a las 08:02 a.m., a través de correo electrónico, fue citado al sorteo de asignación de vacante, el cual tuvo lugar el mismo día, correspondiéndole según consta en el Acta por sorteo la balota No. 47, Regional Guainía, Municipio Inírida, Centro Zonal Inírida. El resultado del sorteo fue informado en el mismo sorteo a los elegibles y remitido a los correos electrónicos el 17 de mayo de 2023, en conjunto con el Acta del sorteo.

De acuerdo con lo anterior, la accionante aduce que escogió las vacantes de su preferencia en el aplicativo SIMO y que no se tuvo en cuenta esa elección y se le asignó la vacante por sorteo, sin embargo, no se tuvo cuenta que, el ICBF no es el responsable de controlar o administrar el aplicativo SIMO, más cuando el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, señala que es una herramienta tecnológica dispuesta por la CNSC. En todo caso, la elegible gozó de los mismos tiempos para la escogencia que todos los elegibles, para



lo cual la CNSC si lo considera como operador de la herramienta y con el acceso a ella, podrá verificar si la elegible cumplió de manera efectiva con el proceso completo de elección o si lo realizado fue parcial y con ello no dando cumplimiento al Acuerdo que regula el proceso de escogencia de vacante cuando existe distintas ubicaciones geográficas, razón por la cual no existe vulneración por parte del ICBF con ocasión a la inclusión de la accionante en el sorteo realizado y se torna improcedente la acción de tutela.

**III. CONSIDERACIONES** 1. Reglas que determinan los requisitos mínimos que se deben acreditar para la procedencia de la acción de tutela. La Corte Constitucional, en forma reiterada ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular<sup>4</sup>. Asimismo, ha indicado que se debe dar cumplimiento a una serie de requisitos mínimos para que la acción de tutela resulte procedente. Estos requisitos tienen que ver con, (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) inmediatez; y (v) subsidiariedad. Consecuente con ello, a continuación, se argumentará que en el presente asunto no se cumplen los presupuestos de procedencia del trámite tutelar, así: 1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva Congruente con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, dispone que “La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental” (Negrilla fuera del texto). Al respecto se destaca que “La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, firmaron el Acuerdo No CNSC-20212020020816 de fecha 21 de septiembre de 2021 “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección en las modalidades de ascenso y abierto en el ICBF” con el objeto de adelantar la convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 3.792 empleos vacantes que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa. El artículo 2 del Acuerdo No. CNSC - 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, proferido en cumplimiento de lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3° del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, establece expresamente que la

entidad responsable de la Convocatoria 2149 de 2021, es la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, según el siguiente tenor literal:

**“ARTÍCULO 2°. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** La entidad responsable del presente proceso de selección es la CNSC, quien en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 909

de 2004, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas "(...) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin (...)". (Negrilla fuera del texto) ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos. De ahí, que sea pertinente traer al presente trámite lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-183/19, cuando advirtió que: "(...) COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Carácter autónomo e independiente/COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Consagración constitucional/COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Naturaleza jurídica/COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-Competencias constitucionales (...) [A] juicio de este tribunal, tanto la elaboración de la convocatoria para el concurso, como sus eventuales modificaciones, corresponden de manera exclusiva y excluyente a la CNSC, dado que estas tareas se enmarcan en su competencia constitucional para administrar el sistema de carrera. Atribuir estas funciones a una entidad u órgano diferente, que era la hipótesis juzgada en la Sentencia C-471 de 2013, o entender que por el hecho de que la ley prevea que el jefe de dicha entidad u órgano deba suscribir la convocatoria, éste puede elaborar la convocatoria o modificarla, resulta incompatible con la Constitución, a la luz de la antedicha ratio, que ahora se reitera, pues en ambas hipótesis se estaría privando a la CNSC de las competencias constitucionales que ostenta. (...)” Es así como en reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha determinado que la legitimidad en la causa por pasiva en la acción de tutela es la determinación del incumplimiento de las obligaciones jurídicas exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley a responder por ellas<sup>5</sup>. En el mismo sentido, el máximo tribunal constitucional ha señalado que “para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que -además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante”<sup>6</sup>. Bajo tales postulados, en el presente caso en lo relacionado con las etapas del concurso de méritos de la Convocatoria 2149 de 2021, nos encontramos frente a una COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA CNSC entidad que conforme el mandato constitucional se encuentra encargada de dirigir el concurso de méritos para proveer las 3.792 vacantes del ICBF en todas sus etapas.

En consecuencia, y dado que el trámite del concurso de méritos es de resorte exclusivo de la CNSC se solicitará al Despacho desvincular al ICBF o abstenerse de emitir ordenes en lo que atiene a este tema, pues carece del presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte denominado falta de legitimación en la causa por pasiva. 1.2. Improcedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio por cuanto no se acredita la ocurrencia de un perjuicio irremediable La acción de tutela utilizada como mecanismo transitorio está condicionada en cuanto a su procedencia a que los derechos fundamentales en cabeza de la parte actora estén siendo puestos en notable, grave e inminente peligro, de tal suerte que de no actuarse con la urgencia o inmediatez la situación causaría a aquél un perjuicio irremediable, no siendo, precisamente por esa circunstancia de apremio, idóneo ninguno de los medios judiciales o administrativos ordinarios que la ley o reglamento le otorga para defenderlos con la eficacia requerida y de esa manera conjurar tal amenaza. Por esto, la Corte Constitucional en sentencia T-188 de 2009, precisó: "(...) 4. Existencia de un perjuicio irremediable. Cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio, es preciso demostrar que la misma es necesaria para evitar un perjuicio irremediable, y que según la jurisprudencia de esta Corporación el perjuicio que se pretende evitar debe ser: i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque se requieren medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable; y iv) por la impostergabilidad de la tutela a fin de garantizar el restablecimiento integral del orden social justo (...)". Es claro entonces, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el concepto de perjuicio irremediable para efectos de determinar cuándo es procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio al punto de entenderse por tal perjuicio aquel que genera una situación fáctica que resulta físicamente imposible de retrotraer o devolver. Bajo esa línea argumentativa es preciso anotar que, si bien en el presente asunto se aduce que se presenta la solicitud de tutela como "mecanismo transitorio", para evitar un perjuicio irremediable, en modo alguno se precisó la forma cómo se materializaría tal perjuicio, máxime si se tiene en cuenta que la actora no escogió la plaza de su preferencia en la plataforma habilitada para ello, conforme a lo reportado por la CNSC y que esta entidad dio cumplimiento a lo dispuesto en los acuerdos que rigen la convocatoria por lo cual asignó mediante sorteo una plaza. La accionante cuenta con mecanismos distintos a la tutela para ejercer sus derechos sin que hayan demostrado que son insuficientes para esos fines. Tampoco demostró que, de acudir a las vías judiciales ordinarias, se configure un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales. Con la posición que esgrimen en el escrito de tutela es viable entender que, en el fondo, se oponen a actos administrativos por medio de los cuales se rige la

convocatoria y aquel frente al cual la CNSC comunicó a esta entidad el resultado de la Audiencia Pública de escogencia de vacantes correspondiente a la OPEC 166312, esto es, ataca actos de la administración que concretan situaciones bajo disposiciones legales, en este orden, se precisa que los actos administrativos no son susceptibles de ser atacados a través de la acción de tutela. La acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos que por su propia naturaleza se encuentran amparados por el principio de legalidad, partiendo del presupuesto que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. Además, el artículo 83 Constitucional consagra que en las actuaciones de las autoridades públicas se presume la buena fe, situación que ha sido desarrollada por la Corte Constitucional en numerosas sentencias.

La legalidad de un acto administrativo obliga a quien pretende controvertirlo a demostrar que aquel se apartó, sin justificación alguna del ordenamiento que regula su expedición; debate que corresponde a la órbita de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al momento de estudiar la posible anulación del acto, de conformidad con las competencias dispuestas para tal efecto y no al juez constitucional. Conforme con lo anterior, estos actos podrán ser controvertidos ante la jurisdicción contenciosoadministrativa, a través de los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, específicamente la acción de nulidad simple, para los actos generales y la de nulidad y restablecimiento del derecho para actos administrativos de contenido particular. Estas acciones, cuentan con medidas cautelares (como la suspensión provisional del acto demandado), que se presumen idóneas y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados 5. En el presente caso la tutela no es procedente en la medida que no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable, adicionalmente porque la accionante tiene a su alcance mecanismos administrativos y judiciales para la satisfacción de los derechos que estima vulnerados. 1.3. Negación del amparo por inexistencia de vulneración a derechos fundamentales El ICBF resalta que en el presente caso no ha vulnerado, ni puesto en riesgo ningún derecho fundamental de la accionante, por lo que, es posible afirmar que en el caso sub examine, se presenta inexistencia de vulneración, en la medida en que no se encuentra acreditada ninguna conducta atribuible al ICBF que se pueda constituir como amenaza o violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante, razón por la cual se debe declarar la improcedencia del presente trámite tutelar y además, se tiene una justificada una causal objetiva para su desvinculación. En este punto es importante recordar que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad

pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]” 8 . Bajo esta premisa, la Corte Constitucional ha entendido que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.<sup>9</sup> Así se concluyó en las sentencias SU-975 de 2003<sup>10</sup> o la T-883 de 2008<sup>11</sup>, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”<sup>12</sup>, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”<sup>13</sup> .

Específicamente en la sentencia T-130 de 2014, se indicó que “si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”<sup>14</sup>”. En suma, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela<sup>15</sup> . Por todo lo anterior, se tiene acreditada la inexistencia de la vulneración a los derechos invocados y debe despacharse desfavorablemente las pretensiones, pues se le brindó la oportunidad de escoger la plaza de su preferencia en la plataforma habilitada para ello y la accionante voluntariamente renunció a este derecho conforme a lo reportado por la CNSC.

VII. SOLICITUDES Con base en lo expuesto en este escrito, el ICBF solicita al juez de tutela:

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE FRENTE AL ICBF, la acción de tutela interpuesta por INGRID LORENA PASTRANA RODRIGUEZ por no cumplir con los requisitos de procedencia de la tutela.

**SEGUNDO.** En caso de que la referida acción se estime procedente se solicita subsidiariamente que sea NEGADA al no advertirse violación de derechos fundamentales por conductas atribuibles a la entidad.

**La Accionada Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), así se pronunció:**

**JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA**, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme a la resolución adjunta, a través del presente escrito, con el respeto que me es usual, presento informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con base en el cual me opongo a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

**1. PRETENSIÓN DE LA ACCIONANTE** Solicitó sean amparados sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, trabajo y debido proceso. En consecuencia, se ordene: "(...) Primero: ordenar a la CNSC e ICBF que tenga presente las escogencias de plazas de acuerdo con el listado de las 169 plazas de la OPEC 166312 escogidas por mí, durante la audiencia del día 14 de abril del presente año. Segundo: Se conceda la medida provisional deprecada, ordenando a la CNSC y al ICBF, realizar lo que corresponda frente a las resoluciones de nombramiento ya emitidas por parte de ICBF para la OPEC 166312, teniendo en cuenta que no se realizó debido el proceso y no se está respetando mi derecho al mérito. Tercero: Ordenar al ICBF, que de manera inmediata suspenda la posesión de las siguientes elegibles: Maryi Berenitze Casadiegos Gaona identificada con CC 37329422, nombrada mediante resolución 2649 del 28 de abril 2023 Ingrid Johana Gutiérrez Diaz identificada con CC 37864040, nombrada mediante resolución 2658 del 28 de abril 2023 María Del Pilar Báez Vázquez identificada con CC 63368098, nombrada mediante resolución 2681 del 28 de abril 2023 Y de igual manera suspender la posesión de la suscrita, quien fue nombrada mediante resolución 2113 del 28 de abril del 2023, hasta tanto no se solucione la presente.

Lo anterior teniendo en cuenta que ocupe el puesto 117 en lista de elegibles y mi puntaje total final fue de 74.14, Siendo superior al puntaje de los tres elegibles que asignaron a las tres plazas ofertadas en el Centro Zonal Puerto Boyacá, las cuales fueron priorizadas por mí en los 3 primeros lugares, lo cual es una clara vulneración de mi derecho al mérito.

Cuarto: Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al momento de la notificación de la presente Acción de Tutela, proceda a autorizar, ordenar y efectuar el nombramiento en período de prueba de INGRID LORENA PASTRANA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015.411.461 en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7, cargo que se ganó por mérito en la Convocatoria 2149 de 2021 ICBF, OPEC 166312, modalidad abierto, con ubicación en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, (ICBF), Regional Boyacá, Centro Zonal Puerto Boyacá, y subsidiariamente en la Regional Caldas, Centro Zonal Oriente, del mismo Instituto, exactamente en el municipio de La Dorada Caldas. Ello como consecuencia apenas natural y lógica de ser las primeras ciudades o municipios de preferencia, priorizadas en la susodicha AUDIENCIA, por parte de esta Accionante en Derecho de Amparo.(...)” Ante las pretensiones anteriormente descritas es preciso decir desde ya, que, con fundamento en lo que se va a exponer, las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales supuestamente violados de la accionante, luego, las pretensiones no están llamadas a prosperar, de ahí que, se solicita negar la presente Acción de Tutela o que la misma se declare improcedente.

2. PROBLEMA JURÍDICO Teniendo en cuenta las pretensiones de la accionante, el problema jurídico consiste en determinar si esta Comisión Nacional vulneró los derechos fundamentales de la accionante con el resultado de esta sobre el desarrollo de la audiencia de escogencia de vacantes. Sin embargo, antes de entrar al desarrollo del caso en concreto y abarcar el problema jurídico, primero se le demostrará al despacho judicial que la presente acción de tutela es improcedente.

**3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA** La acción de tutela de conformidad con el desarrollo jurisprudencial es un mecanismo excepcional y subsidiario, naturaleza con fundamento en la cual recae en el operador judicial el deber de determinar que la solicitud de amparo sobre la presunta vulneración o no de derechos fundamentales comprenda dichas características, es decir que el actor(a) no cuente con otros mecanismos para canalizar el reclamo. Frente al particular el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 señaló: “ART. 6º—Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...) 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.” En el presente asunto, respecto a la procedencia de la acción de tutela para dirimir controversias

relacionadas con concursos de méritos, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha manifestado: "(...) Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección" El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional. Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: "el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias" al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela. (...)” Por tanto, de acuerdo con la citada jurisprudencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales, que considera la parte accionante, están siendo conculcados. Allí, el interesado puede reclamar el restablecimiento de los derechos fundamentales que le hayan sido vulnerados. 1 Corte Constitucional. Sentencia T-340-20.

3.1. Subsidiariedad La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable<sup>2</sup>. El carácter subsidiario de esta acción "impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional"<sup>3</sup>. No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos<sup>4</sup>. Le corresponde al juez constitucional analizar la situación



particular y concreta de la accionante, a fin de comprobar si aquellos resultan eficaces y adecuados para la protección de sus derechos fundamentales 5 . Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, específicamente en cuanto a la etapa de Conformación y adopción de las Listas de Elegibles, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos 6 . Aunado a lo anterior, debemos indicar que la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela de fecha 21 de marzo de 2013 Rad. 2013-00010, y en otras de igual naturaleza, ha sido enfática en señalar la obligatoriedad de las normas encargadas de regir los Concursos de Méritos, atendiendo a las siguientes consideraciones: ...Al respecto la Sala ha sostenido que “el acceso a los empleos públicos debe hacerse a través de un proceso de selección que privilegie el mérito como factor determinante, siendo imperativo e imprescindible que se realice una convocatoria pública, en la que se fijen las reglas de juego que regulen el concurso, con sujeción a la Constitución y a la ley. Es claro, entonces, que la convocatoria constituye el instrumento normativo, por excelencia, que garantiza el acceso a tales empleos de todos los aspirantes en igualdad de condiciones y, una vez consumada la inscripción, quedan sujetos a las pautas establecidas en ella, so pena de que su alteración rompa ese equilibrio, salvo que ésta sobrevenga por una decisión judicial legalmente ejecutoriada. Pues bien, en el evento de que alguno de los participantes esté en desacuerdo con dichas pautas, el cauce adecuado para impugnarlas, por regla general, es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, por su naturaleza residual”. (Negrilla y subrayado fuera de texto). Así mismo, resulta pertinente enunciar los criterios que en materia de tutela han sido decantados por la Corte Constitucional 7 , corporación que sobre el particular realizó las siguientes precisiones: Así pues, no obstante, la informalidad del amparo constitucional, quien pretende eludir transitoriamente el trámite ordinario de un problema jurídico, debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.

Esta tesis fue desarrollada en la sentencia T-436 de 2007. La acción de tutela se torna improcedente si el actor dispone de otros medios o recursos de defensa judicial, salvo cuando se use como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues la misma no es un medio alterno,

facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante vulnerados por entidades públicas o privadas. Sobre el particular la Corte Constitucional explicó lo siguiente: Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”<sup>8</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto). 3.2. Inexistencia del perjuicio irremediable Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T – 451 de 2010 ha dicho: “La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”.

En suma, no toda circunstancia contraria al goce efectivo de derechos o prerrogativas del individuo configura un perjuicio irremediable, este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, circunstancias que no se perciben en la presente acción. En el presente caso, es menester indicar que la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que reclama. Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B en Sentencia No. AT-2020-08-114 del 26 de agosto de 2020 indicó lo siguiente: “(...) En otras palabras, se evidencia que la accionante formula en el fondo una controversia de legalidad de actos administrativos, así: i) el acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto a través del cual se reguló el concurso de méritos y

aquél que ajustó el manual de funciones y competencias laborales de la entidad territorial y ii) el acto administrativo con efectos particulares y concretos a través del cual se le excluyó del proceso de selección, en atención a que no alcanzó el puntaje para continuar en el proceso. En esa medida, se destaca que conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela resulta improcedente para controvertir actos de carácter general, impersonal y abstracto y cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, de manera que no se encuentra acreditado el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela respecto de dicho punto. Con todo, llama la atención adicionalmente que la demandante haya dejado pasar más de un año desde su inscripción, para exponer en sede de tutela su inconformidad con el Acuerdo CNSC No. 20181000006476 del 16 de octubre de 2018, el cual fue de conocimiento de la misma al momento de determinar participar en la convocatoria. (...)” Por lo anterior, puede dilucidarse que no existe perjuicio irremediable, pues la accionante no demuestra la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en el caso concreto; debiendo en este caso como se ha reiterado anteriormente, de considerarlo necesario acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para cuestionar el desarrollo de la audiencia

4. CASO CONCRETO Y DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO. En aras de dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, esta CNSC, se permite informar que, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, se logró constatar que la señora INGRID LORENA PASTRANA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1015411461, se inscribió con el ID 433516771, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 166312, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

Desarrollo del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 – ICBF En virtud de las competencias y funciones otorgadas por la Constitución Política de Colombia y la Ley 909 de 2004, la CNSC y el ICBF, suscribieron el Acuerdo No. CNSC – 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021”, para proveer en carrera administrativa las vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el párrafo del Artículo 1 del referido Acuerdo de

Convocatoria, "La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil y, a los participantes" y en esta se establecen las reglas y condiciones para participar en el proceso de selección. El Artículo 3º del mencionado acto administrativo, dispone: **ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas: • Convocatoria y divulgación • Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso. • Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso. • Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la 'modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso. • Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto. • Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección. • Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección. • Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección. (...) Las inscripciones a dicho proceso en las modalidades de Ascenso se realizaron del 11 al 26 de octubre de 2021 y Abierto entre el 2 y el 28 de noviembre de 2021 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO. Los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos en las modalidades de Ascenso y Abierto fueron publicados el 9 de marzo de 2022, y los aspirantes podían presentar reclamaciones, los días 10 y 11 de ese mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005. Las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos se publicaron el 31 de marzo de 2022 en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO.

La aplicación de las pruebas escritas se realizó el 22 de mayo de 2022 y sus resultados preliminares se publicaron el 22 de junio de los corrientes. Las reclamaciones contra los referidos resultados se podían presentar los días 23, 24, 28, 29 y 30 de junio de 2022. La Guía de Orientación al Aspirante para el acceso al material de pruebas se publicó en el sitio web de la CNSC el 30 de junio de 2022, la citación para el acceso al material de pruebas se envió el 8 de julio de 2022 a través del aplicativo SIMO a los aspirantes que lo solicitaron y la jornada de acceso al material de pruebas se realizó el 17 de julio de 2022 y el término para completar la reclamación es de dos días, es decir, 18 y 19 de julio de 2022 a través del aplicativo SIMO. Los resultados definitivos de las pruebas escritas del proceso de selección y las respuestas a las reclamaciones fueron publicadas el 29 de julio de 2022, tal como consta en el aviso informativo publicado el día 22 de julio del 2022, así:

Posteriormente, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5.5 del Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, el día 21 de octubre de 2022, fue publicado en la página de la CNSC un aviso en el cual se informaba sobre la "Publicación de resultados de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del Proceso de Selección No. 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Modalidades Ascenso y Abierto)", la cual se llevó a cabo el día 28 de octubre de 2022, como se observa a continuación:

De igual manera, se informó que, los aspirantes que lo consideraran necesario podrían presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en esta prueba, en los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo, la cual se podía presentar únicamente a través del aplicativo SIMO a partir de las 00:00 horas del 31 de octubre y hasta las 23:59 del 4 de noviembre de 2022. Así mismo, se precisó que, dentro de la publicación hecha el 28 de octubre se exceptuaron los resultados de aquellos aspirantes que tienen en curso actuación administrativa, hasta tanto, las mismas sean resueltas por la Universidad de Pamplona y se encuentre en firme la decisión. Posteriormente el día 7 de diciembre, en la página de la CNSC se informó, la fecha en la cual serían publicados las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección, como se evidencia a continuación:

empleos frente a las cuales los resultados definitivos se encuentran en firme. Para lo cual, es de precisar su señoría, que el día 16 de febrero de 2023, se publicó el aviso informativo en el cual se comunicó sobre la expedición de las Listas de Elegibles en la modalidad de Ascenso, como se evidencia a continuación:

Aunado a lo anterior, mediante aviso del día 3 de marzo de 2023, informó respecto de la publicación de las Listas de Elegibles en la modalidad Abierto, como se evidencia a continuación:

Posterior a los avisos señalados previamente, la CNSC dio publicidad a otras siete listas de elegibles más, los días 13 y 28 de marzo de 2023, debido a que se resolvieron las acciones de tutela de varias de las OPEC que se encontraban pendientes de decisión, como se puede probar a continuación:

Por otro lado, es necesario indicar que en cumplimiento al fallo proferido el día 23 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil Santander, la CNSC expidió la Resolución No. 3472 del 25 de marzo de 2023, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código

OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”, la cual fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla

Es de indicar, que en esta lista la accionante ocupó la posición número 117, con un total de 74.14 puntos, pero una vez surtidos los desempates respecto de otras posiciones la accionante ocupó la número 169. Finalmente, mediante aviso informativo del 19 de mayo de 2023, la CNSC informó que ya se habían publicado la totalidad de las listas de elegibles del Proceso de Selección, como se evidencia en la siguiente captura de pantalla, tomada de la página web de la Comisión, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co):

Conforme a esto, se indica que la CNSC, ha dado cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo del Proceso de Selección, conforme a las facultades que le otorga la Constitución y la ley, garantizando de esta forma los derechos de todos los participantes del proceso de selección. Sobre el proceso de desempate Como se indicó en el punto anterior, según lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Acuerdo del Proceso de Selección, la CNSC, dio publicidad a las listas de elegibles, entre las que se encuentra la Resolución No. 3472 del 25 de marzo de 2023, la cual fue conformada para la OPEC 166312. Teniendo en cuenta que en la lista se presentaron empates entre elegibles en una misma posición, es necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 30, del Acuerdo del Proceso de Selección, el cual sobre esta situación particular establece lo siguiente: ARTÍCULO 30. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva Lista de Elegibles, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quien debe ser nombrado en periodo de prueba, el ICBF deberá realizar el desempate, para la cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en si orden: 1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad. 2. Con quien tenga derecho en carrera administrativa. 3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011. 4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalado en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1994. 5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores de Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010. 6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la Prueba Sobre Competencias Funcionales. 7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes. 8. Con quien haya obtenido mayor puntaje den

la Prueba de Competencias Comportamentales. 9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones

10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de los cual se deberá dejar la evidencia documental. Lo anterior en concordancia con el Acuerdo No. 0236 del 15 de mayo de 2020, expedido por la CNSC "Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 5° del Acuerdo 0166 del 12 de marzo de 2020", en el cual se reguló, esta situación, referente a los empates en los procesos de selección. Este se expidió con el propósito de garantizar el mérito en la escogencia de vacante a los elegibles que ocupen la misma posición en condición de empatados en la lista. Por lo tanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo del Proceso de Selección y en concordancia con el Acuerdo No. 0236 del 15 de mayo de 2020, en garantía del debido proceso, la corresponde al ICBF, por ser de su competencia realizar la correspondiente audiencia donde se surta este trámite y determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba. En consecuencia, a esto, mediante oficio del 11 de abril de 2023, el cual señala como asunto "Remisión de resultados proceso de desempate en Listas de Elegibles Artículo 30 Acuerdo 2081 de 2021 – Modalidad Abierto – OPEC 166312", se comunicó a la CNSC por parte del ICBF, el resultado de los desempates respecto a las posiciones donde sucedió esta situación. Pase a que en la posición de la accionante no se presentaron empates, posiciones que la antecedían si tuvieron esta situación, por lo tanto, una vez realizado todo el proceso su posición final en la lista correspondió al número 169. Aunado a lo anterior, se debe tener presente que al inscribirse el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la Convocatoria. Sobre la publicación de listas, exclusiones, firmezas y citación a la audiencia En este punto es necesario tener presente lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del Acuerdo del Proceso de Selección, los cuales establecen lo siguiente: ARTÍCULO 25. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su sitio web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados en el presente proceso de selección. ARTÍCULO 26. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las

solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo no serán tramitadas. Conforme a lo anterior, se debe precisar que la Lista de Elegible de la cual hace parte la accionante, fue publicada el día 27 de marzo de 2023, por lo tanto, el ICBF, tenía hasta el día 3 de abril, para realizar las solicitudes tendientes a excluir a los elegibles que considerara cumplían

alguno de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. Una vez revisado en el aplicativo SIMO, se evidencia que a la fecha no existe ninguna solicitud de exclusión. Ahora bien, conforme a lo anterior, sobre la firmeza de las listas de elegibles, el artículo 29 del Acuerdo del Proceso de Selección, señaló: ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran. Lo anterior, para indicar que hasta el día 4 de abril, la lista cobro firmeza completa respecto de la posición en la cual se encuentra la accionante y los otros elegibles de la lista como se evidencia a continuación:

Conforme a lo anterior, una vez este cobró firmeza la lista, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo del Proceso, el cual señaló: ARTÍCULO 31. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VECANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTES UBICACIONES GEOGRÁFICAS O SEDES. Para los empleos ofertado con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles, en firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC – 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya. De manera que, en virtud del precitado artículo, la accionante mediante el aplicativo SIMO fue citada para la capacitación de la audiencia para posteriormente proceder con la misma, como se evidencia a continuación:

El trámite de esta se realizó conforme a lo estipulado en el Acuerdo No. 166 del 12 de marzo de 2020 en el "Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional". Surtida esta, la accionante debió seleccionar la vacante y posterior a esto el ICBF, tenía la obligación de expedir el acto administrativo para nombrarlo en periodo de prueba. Aunado a lo anterior, se evidencia que la CNSC, en todo momento garantizó el debido proceso a la accionante, por cuanto se realizaron las correspondientes notificaciones de este trámite las cuales fueron leídas por esta. Por lo tanto, se tiene certeza, que fueron atendidas las notificaciones en la cual se le citaba para la capacitación de la



audiencia las cuales fueron enviadas el 31 de marzo y el 13 de abril, de igual forma la del 18 de abril, en la cual se le indicó

que este día, era el último para realizar la correspondiente audiencia de escogencia de vacantes y la elección de las priorizaciones. Por lo tanto, se hace necesario tener presente que, respecto a las Audiencias, el Manual de Usuario Ciudadano – SIMO, en el numeral 5.2.2, establece: 5.2.2 Ingresar Prioridad a todas las vacantes ofertas El siguiente es el texto que se visualiza cuando el aspirante debe asignar prioridad de todas las vacantes ofertadas, desde 1 hasta la posición en que se encuentre de acuerdo al puesto asignado en la audiencia, siempre y cuando la cantidad de vacantes ofertadas sea mayor al número del puesto ocupado en la audiencia. Si el puesto ocupado es mayor a la cantidad de vacantes ofertadas, sólo podrá ingresar prioridad hasta el número total de éstas. "El aspirante deberá asignar un orden de prioridad de acuerdo con la posición en que se encuentre, conforme al puntaje obtenido entre los participantes en la audiencia. Su posición actualmente es 9, debe priorizar esta misma totalidad de vacantes ofertadas; o asignar prioridad a todas las vacantes, si la cantidad de vacantes ofertadas es inferior a la posición ocupada, para que se le habilite la opción de "Aprobar", teniendo en cuenta que 1 representa la prioridad más alta o primera opción que se seleccionaría y 9 la más baja, y luego seleccionar el botón de "Aprobar". Tenga en cuenta que puede ir salvando la información seleccionando el botón "Guardar" y que no puede haber prioridades repetidas; mientras no se cumpla con esta exigencia, se entenderá que el elegible no participó en la Audiencia." En la siguiente pantalla se visualiza el texto explicado arriba. En este ejemplo el puesto ocupado por el aspirante es el número 9, sin embargo, la totalidad de vacantes es cinco (5), por lo tanto podrá asignar prioridad hasta 5 vacantes.

Lo anterior para indicar, que esta asignación era una acción que debía realizar el elegible, para el presente caso la señora PASTRANA RODRIGUEZ conforme a su posición, es decir desde la 1 hasta la 169, por ser esta la posición de mérito que ocupó en la Lista de Elegibles conformada para la OPEC 166312. Al respecto se resolverá y explicará esto en el siguiente punto.

Respecto a la audiencia pública Se hace preciso señalar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, dispone que la convocatoria "...es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes...", [Subrayado fuera del texto], el cual fue aprobado por usted al momento de su inscripción como expresamente los señala el literal f) del numeral 1.1 del numeral 1 del Anexo técnico el cual hace parte integral del Acuerdo de Convocatoria 2081 del 2021 – Proceso de Selección ICBF 2021-

9 En este contexto, el Acuerdo de convocatoria regula, entre otros aspectos, lo concerniente al proceso de audiencia pública para la escogencia de vacantes de un empleo ofertado con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, proceso que deberá realizarse bajo las disposiciones o reglas establecidas en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020 - por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional - Así las cosas, dispone el artículo 31° del Acuerdo: "(...) Para los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles, en firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya." [Subrayado fuera de texto]. Lo anterior encuentra asidero jurídico en lo dispuesto por el artículo 2° del Acuerdo No. 0166 de 2020, al señalar que: "...[la] Audiencia Pública de Escogencia de Vacante. Es el mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional." [Subrayado fuera de texto]. En consideración a lo anterior, la CNSC expidió la Resolución No. 3472 del 25 de marzo de 2023, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer en estricto orden de mérito, novecientos cuarenta y cinco (945) vacantes definitivas del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, identificada con el código OPEC No. 166312, en el marco de la Proceso de Selección No. 2149- ICBF en la Modalidad Abierto, la cual fue publicada en el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 27 de marzo de 2023, la cual puede ser consultada a través del enlace <https://bnle.cns.gov.co/bnlelistas/bnle-listas-consulta-general> Se anexa pantallazo de prueba:

En ese orden de ideas, una vez la Lista de elegibles cobró firmeza (art. 29 del Acuerdo del Proceso de Selección), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en aplicación del artículo 30° del Proceso de Selección procedió a realizar el proceso de desempates respecto a los elegibles que ocuparon la misma posición a fin de determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, para lo cual, el ICBF utilizó los criterios señalados en el citado artículo 30. Elegibles que fueron citados por el ICBF para la realización de la audiencia de escogencia de plaza de conformidad a lo señalado en el artículo 4° del del Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, para lo cual la CNSC habilitó el sistema SIMO para el envío de las respectivas alertas, garantizando de esta forma el debido proceso que le asiste a los

elegibles protegido constitucionalmente (art.29). Al respecto dispuso el artículo 4° del Acuerdo No. 0166 de 2020: "...la Entidad [ICBF] a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer. La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad [ICBF] a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba. Prueba de lo expuesto, se anexa la siguiente imagen

Así las cosas, frente al desarrollo de la audiencia pública se debe resaltar lo estipulado en el artículo 5 del Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, el cual precisa: "(...) Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. (...)

2. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó. De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia." [Subrayado y Negrita fuera de texto]. De lo anterior se extrae, para el caso particular, que la elegible INGRID LORENA PASTRANA RODRIGUEZ, una vez el ICBF resolvió el desempate, como ha quedado explicado en líneas precedentes, se ubicó en la posición No. 169 de la Lista conformada mediante Resolución No. 3472 del 25 de marzo de 2023, de ahí que, la accionante debía seleccionar en su orden de preferencia y de acuerdo con su posición, 169 vacantes. No obstante, es preciso señalar que, esta Comisión Nacional realizó un monitoreo constante, frente al desarrollo de la Audiencia Pública, evidenciando que algunos elegibles no habían acatado la instrucción en la asignación de vacantes en el orden de preferencia como lo señala el Acuerdo No. 0166 de 2020, motivo por el cual, se efectuó, en aras de salvaguardar el debido proceso, una segunda "alerta", comunicación que se realizó a través del aplicativo SIMO, de conformidad con lo descrito en el Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección, que en su literal g del numeral 1.1 del numeral 1, señala: "...iii) que el medio de publicación, divulgación e información oficial para este proceso de selección, es el sitio web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarlo permanentemente":

La comunicación tuvo como finalidad, invitar a aquellos aspirantes que no habían culminado la escogencia de vacantes, terminara de realizar el procedimiento de manera adecuada y en el marco de la normatividad

vigente. Esto con el propósito de garantizar el debido proceso, el derecho al mérito y la igualdad que le asiste a todos los elegibles. No obstante, consultado el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se pudo constatar que, a pesar de las diferentes comunicaciones, la accionante no realizó la escogencia en orden de preferencia, conforme a las reglas del Acuerdo No. 0166 de 2020, para el empleo con OPEC No. 166312; toda vez que, asignó 168 prioridades de 169 que le correspondían, de acuerdo con su ubicación definitiva en la Lista de Elegibles posterior al desempate realizado por el ICBF. Así las cosas, la señora SALAZAR HOYOS pasó de las prioridades No. 147 identificada con ID de vacante 600819606, a la prioridad No. 149 identificada con ID de vacante 606086070; omitiendo entonces la asignación de la prioridad No. 148. Como se puede evidenciar del pantallazo del reporte de la audiencia realizada por la accionante:

De ahí que, finalizada la audiencia, el aplicativo SIMO generó el reporte general con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito de los Elegibles, el cual fue remitido a la Entidad (ICBF)<sup>12</sup>, en quienes recae la competencia para efectuar el nombramiento en período de prueba, según la normatividad vigente. Cabe resaltar que, cuando un elegible no formalice el procedimiento en su totalidad la Entidad (ICBF) deberá asignar una ubicación por sorteo, lo que efectivamente pasó, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 5, del citado Acuerdo No. 0166 de 2020: “4. En caso que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo (...)” Teniendo en cuenta lo señalado previamente, como la accionante no realizó la escogencia del orden de preferencia, encontrándose habilitada, la entidad la citó al sorteo de asignación de ubicación de la vacante, en la cual será nombrada en periodo de prueba, de acuerdo con las reglas del proceso de selección, aceptadas en la inscripción. Finalmente, se puede evidenciar que la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, ha sido garante de los derechos de los participantes en cada una de las etapas que conforman el concurso de méritos protegido constitucionalmente y de las normas que la regulan.

Es así que, con fundamento en lo expuesto, se observa que las actuaciones adelantadas por la CNSC se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración a los derechos fundamentales de la accionante, tal y como se explicó en líneas precedentes, además, es evidente que esta Comisión garantizó el debido proceso a la accionante conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y en el Acuerdo y Anexo del Proceso de Selección, en todo lo referente a la Audiencia de Escogencia de vacante.

6. ANEXOS Y PRUEBAS • Resolución No. 3298 del 1 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC. • Anexos 1, y 2: Acuerdo No. 2081 de 21-09-2021 “Por el cual se convoca y

se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes el Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Proceso de Selección ICBF 2021” y el Anexo Técnico. • Anexo 3: Reporte de inscripción de la accionante al Proceso de selección No. 2149 de 2021 – ICBF. • Anexo 4: Resolución No. 3472 del 25 de marzo de 2023 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer novecientos cuarenta y cinco (945) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 166312, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”. • Anexo 5: Acuerdo No. 236 del 15 de mayo de 2020 “Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 5º del Acuerdo 0166 del 12 de marzo de 2020” procedimiento para desempates. • Anexo 6: Acta de desempates “Remisión de resultados proceso de desempate en Listas de Elegibles Artículo 30 Acuerdo 2081 de 2021 – Modalidad Abierto – OPEC 166312” del 11 de abril de 2023, expedido por el ICBF. • Anexo 7: Acuerdo No. 0166 del 12 de marzo de 2020 “Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”. • Anexo 8: Manual de Usuario Ciudadano – SIMO • Anexo 9: Copia correo electrónico enviado a la accionante informando sobre el cierre de la audiencia y el deber de asignar todas las prioridades, el cual fue enviado al correo del lorenapastrana810@gmail.com de 15 de abril de 2023.

7. PETICIÓN Con fundamento en lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, o en subsidiariamente negar la acción toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. ASPECTOS PROCESALES.**

Los presupuestos de competencia (artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, de capacidad para ser parte (artículos 1º, 5º, 10º y 13º del Decreto 2591 de 1991), y de petición en forma (artículo 14 ídem), se

encuentran reunidos debidamente, y no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.2. LA ACCIÓN DE TUTELA.**

A términos de los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esa protección consiste, conforme con el pre aludido canon constitucional, en una orden para que aquel respecto de quien se solicite la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **3.3. VERIFICACION DE PROCEDENCIA**

Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican.

Dentro de tales requisitos, se cuentan: *(i)* el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro. Otro de los requisitos es el de *(ii)* **subsidiariedad**, en virtud del cual es necesario verificar previamente, que los derechos fundamentales cuya protección se solicita por vía de tutela, no puedan ser protegidos por los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá demostrarse en cada caso.

En lo que hace relación a la legitimación en la causa por activa, la misma jurisprudencia ha precisado que, aun cuando solamente el titular de un derecho fundamental se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela, la Constitución y la ley contemplan la posibilidad de que la solicitud de protección sea promovida, no solo por quien considera vulnerados o amenazados sus

derechos, sino también, por quien demuestre tener un interés legítimo para actuar a su nombre.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, consagra que la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales y que también podrán agenciarse derechos ajenos cuando el titular no esté en capacidad de ejercer su propia defensa.

En este asunto, **Ingrid Lorena Pastrana Rodríguez, manifiesta ser la directamente perjudicado con la actuación de la accionada**, lo cual, le permite al Juzgado concluir que como afectada puede promover por sí sola la defensa de sus garantías fundamentales y por ende está legitimada para actuar en este trámite.

Bajo esos parámetros, interpretando el alcance de los artículos 86 de la Constitución Política y 10º del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos:

(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos;

(ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad<sup>1</sup>, los incapaces absolutos, los interdictos<sup>2</sup> y las personas jurídicas<sup>3</sup>;

(iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado<sup>4</sup>, "caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo"<sup>5</sup>;

(iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-567/08, T-1019/06, T-1166/05, T-497/05, T-002/05, T-1311/01 y T-408/95.

<sup>2</sup> Ver sentencias T-1103/04, T-993/03 y T-281/02.

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-723/05, T-396/05, T-1191/04 y T-1189/03.

<sup>4</sup> Ver sentencias T-552/06 y T-526 de 1998

<sup>5</sup> Auto 064 de 2009.

<sup>6</sup> Ver, entre muchas otras, las sentencias T-560A/07, T-366/07, T-750/05, T-977/04, T-1201/04, T-1101/04, T-534/03, T-252/02, T-787/01, T-236/00, T-906/99, T-149/96, T-029/93 y T-029/94.

(v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales<sup>7</sup>.

Este despacho, avizora que se encuentra acreditada la legitimación por activa de la parte accionante.

En cuanto a la legitimación por pasiva encuentra el Despacho que quien compareció a la acción, es la entidad que presuntamente estaría vulnerando, los derechos fundamentales de la parte accionante y frente a quien se reclama la vulneración, por lo que el Despacho entrará a analizar si el presente caso se enmarca dentro de lo previsto en artículo 1º, numeral 2º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es el competente para conocer de la presente acción de tutela.

### **3.4. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.**

En el caso de estudio, tenemos que Ingrid Lorena Pastrana Rodríguez manifiesta de manera expresa, busca la protección de sus derechos fundamentales: a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, previstos en la Constitución Nacional, su preámbulo y los artículos 13, 25, 29, 40, 83 y 86, en razón a que han sido vulnerados por parte de la CNSC y ICBF, en tal sentido:

**Primero:** ordenar a la CNSC e ICBF que tenga presente las escogencias de plazas de acuerdo con el listado de las 169 plazas de la OPEC 166312 escogidas por mí, durante la audiencia del día 14 de abril del presente año.

**Segundo:** Se conceda la medida provisional deprecada, ordenando a la CNSC y al ICBF, realizar lo que corresponda frente a las resoluciones de nombramiento ya emitidas por parte de ICBF para la OPEC 166312, teniendo en cuenta que no se realizó debido el proceso y no se está respetando mi derecho al mérito.

**Tercero:** Ordenar al ICBF, que de manera inmediata suspenda la posesión de las siguientes elegibles: Maryi Berenitze Casadiegos Gaona identificada con CC 37329422, nombrada mediante resolución 2649 del 28 de abril 2023 Ingrid Johana Gutiérrez Diaz identificada con CC 37864040, nombrada mediante resolución 2658 del 28 de abril 2023 María Del Pilar Báez Vásquez identificada con CC 63368098, nombrada mediante resolución 2681 del 28 de abril 2023 Y de igual manera suspender la posesión de la suscrita, quien fue nombrada mediante resolución 2113 del 28 de abril del 2023, hasta tanto no se solucione la presente. Lo anterior teniendo en cuenta que ocupe el puesto 117 en lista de elegibles y mi puntaje total final fue de 74.14, Siendo superior al puntaje de los

---

<sup>7</sup> Ver las sentencias T-046/97, T-443/95, T-662/99, T-331/97, T-731/98.



tres elegibles que asignaron a las tres plazas ofertadas en el Centro Zonal Puerto Boyacá, las cuales fueron priorizadas por mí en los 3 primeros lugares, lo cual es una clara vulneración de mi derecho al mérito.

**Cuarto:** Ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes al momento de la notificación de la presente Acción de Tutela, proceda a autorizar, ordenar y efectuar el nombramiento en período de prueba de INGRID LORENA PASTRANA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.015.411.461 en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 7, cargo que se ganó por mérito en la Convocatoria 2149 de 2021 ICBF, OPEC 166312, modalidad abierto, con ubicación en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, (ICBF), Regional Boyacá, Centro Zonal Puerto Boyacá, y subsidiariamente en la Regional Caldas, Centro Zonal Oriente, del mismo Instituto, exactamente en el municipio de La Dorada Caldas. Ello como consecuencia apenas natural y lógica de ser las primeras ciudades o municipios de preferencia, priorizadas en la susodicha AUDIENCIA, por parte de esta Accionante en Derecho de Amparo.

**SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR** El Decreto 2591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere". Decreto 2591 de 1991- "ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. "Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado". La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de

ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada. En razón a lo expuesto su señoría, respetuosamente se solicita:

1. Decretar la suspensión de las posesiones de las elegibles anteriormente mencionadas de la OPEC 166312, teniendo en cuenta mi puntaje meritorio y que estas fueron las vacantes priorizadas por mí, en los tres primeros lugares de audiencia de escogencia realizada el 14 de abril.
2. Notificar a las personas que podrían verse afectadas como consecuencia de esta acción constitucional y de las medidas cautelares que de ella se desprendan.
3. Integrar en esta acción Constitucional, las peticiones similares o con igual pretensiones, respecto al concurso de mérito de referencia.

De la acción presentada por la accionante y de sus pretensiones se ha dado traslado a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y de igual forma al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF); ambas instituciones se han pronunciado oponiéndose a la prosperidad de la acción por ser improcedente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, solicita sea desvinculada de la presente acción toda la posible responsabilidad en el presente asunto es competencia de la CNSC.

Al ser informados de la presente acción varios de los concursantes se han pronunciado manifestando su contrariedad por la suspensión, las dificultades que se les presentan por la misma, abogan por la improcedencia de la acción tuitiva en el presente asunto y solicitan celeridad.

De igual forma la accionante, envía escrito en el cual solicita en caso de no accederse a su pretensión, al menos que le den la posibilidad de opcionar otras plazas que se encuentren más cercanas.

El asunto objeto de estudio se circunscribe a determinar si Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), vulneran los derechos fundamentales alegados por la nombrarla mediante sorteo en el municipio de Puerto Inírida, sin tener en cuenta que ella participó en la audiencia de adjudicación de plazas.

**4.1. Con ese propósito es preciso indicar que la acción de tutela es un mecanismo** preferente y sumario, por medio del cual las personas se

encuentran facultadas para solicitar de forma inmediata la protección de sus derechos fundamentales<sup>8</sup>.

De ahí que la teleología de este mecanismo de defensa, consista sin duda, en obtener, por parte del Juez de Tutela, una orden con destino a salvaguardar los derechos fundamentales infringidos, para que cese su vulneración y consecuentemente sean restablecidos a través de un procedimiento sumario y expedito.

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo residual para la protección efectiva de los derechos fundamentales cuya amenaza o vulneración se pregona, en el presente asunto se avizora la accionante acude a este medio como mecanismo expedito para resarcir sus derechos presuntamente vulnerados desconociendo que para el efecto existe la jurisdicción ordinaria establecida previamente para el asunto.

No se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, razón expedita para acudir a este mecanismo. Como a bien lo trae el representante de la CNSC "La Corte Constitucional en Sentencia T - 451 de 2010 ha dicho: "La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico".

Sobre el punto, desde sus albores la Corte Constitucional asentó:

*"La tutela supone la acción protectora del Estado que tiende a proteger un derecho fundamental ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. **Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad,***

---

<sup>8</sup> Constitución Política, artículo 86.

*es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero.*

La acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Elementos de juicio suficientes para que esta Judicatura considere improcedente la protección constitucional, al encontrar existen medios y procedimientos expeditos al alcance de la actora a fin de restablecer sus derechos conculcados. En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** por improcedentes los derechos reclamados como violentados por la accionante.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO. ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- con base al principio de colaboración que tienen las entidades con la administración de justicia, que, de manera inmediata a partir de la notificación del presente proveído, procedan a la publicación del mismo en la página web de la entidad, con el fin de dar a conocer el fallo de tutela a las personas inscritas y aspirantes en la convocatoria 2149 de 2021 en el cargo OPEC 166312 (IBCF).

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para una eventual revisión del fallo, en caso de que no fuere impugnado de manera oportuna.

Notifíquese y cúmplase

Ingrid Lorena Pastrana Rodríguez - 2023-00193-00  
C.C 1.015.411.461

**Firmado Por:**  
**Nelson De Jesus Madrid Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Puerto Boyaca - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d48a4e4b1e77ec18599aa2035086bed94a536663842fa3fc0bac09f9de8c1f4**

Documento generado en 29/06/2023 03:53:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**